

pojo en las sentencias dictadas en los interdictos expresados, después de haberles sido notificadas y de haberles requerido que en lo sucesivo no cometieran aquellos actos mismos, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, es indudable que desobedecieron lo mandado por la Autoridad del Juez de primera instancia, que, en el ejercicio de las funciones de su cargo, dictó dichas sentencias, y que lo hicieron *gravemente*, puesto que lo realizaron con tenaz insistencia y hasta contrariando las órdenes de la Guardia civil, encargada de proteger los acuerdos de la mencionada Autoridad judicial: Considerando que los recurrentes no tuvieron en los interdictos de que queda hecho mérito otro carácter ó personalidad jurídica que la de litigantes en asuntos de índole meramente civil, como lo demuestra el haber sido parte en ellos el Síndico del Ayuntamiento y el haberseles notificado las sentencias que pusieron término á los expresados interdictos, sentencias que oyeron sin protesta, y que consintieron sin promover conflicto alguno de jurisdicción ni de atribuciones, como pudieron hacerlo, si es que se creían con derecho para ello, etc.» (Sentencia de 22 de Junio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 4 de Septiembre.)

**CUESTION XV.** *El que habiéndosele embargado judicialmente unos bienes para pago de una deuda, dejándosele éstos en su poder, al ser requerido por la propia Autoridad judicial hasta cuatro veces para su entrega, excusa con fútiles pretextos el cumplimiento de lo mandado, suponiendo haber vendido aquéllos y estar en transacción con su acreedor, habiéndolos, empero, entregado al fin al constituirse el Juzgado en su morada, ¿deberá ser declarado responsable por estos hechos del delito de desobediencia grave á la Autoridad?*—No lo estimo así la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, la que absolvió libremente al acusado por no constituir delito el hecho. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal por infracción del art. 265 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que, según los hechos consignados en la sentencia, el acusado desobedeció y resistió hasta por cuatro veces las órdenes de la Autoridad, incurriendo, por tanto, en la prescripción del art. 265 del Código, por lo que al apreciar la Sala que los hechos expuestos no constituyen delito, incurrió en error de derecho y cometió la infracción alegada por el Ministerio Fiscal recurrente. (Sentencia de 29 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Abril de 1882.)

**CUESTION XVI.** *El que requerido judicialmente por ante alguacil y Escribano para que se abstenga de ejecutar acto alguno relacionado con ciertas fincas, hace cortar leña de los árboles existentes en las mismas, ¿será responsable del delito de desobediencia grave á la Autoridad, ó simplemente de la falta de desobediencia leve á la misma, prevista y penada en el núm. 5.º del art. 589 del Código?*—La Audiencia de Pamplona esti-

mó lo primero, y condenó al procesado, con arreglo al art. 265 del Código, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, y que dicha desobediencia constituía una simple *falta*: «Considerando que requerido D. Jerónimo José de Tapia en forma solemne por mandato del Juzgado de primera instancia de Tolosa para abstenerse de ejecutar acto alguno relacionado con ciertos bienes puestos para el cobro de rentas en administración judicial, al hacer cortar leña de los árboles de tales fincas ejecutó un acto relacionado con ellos, mediante el cual desobedeció la orden recibida que le obligaba desde que fué firme: Considerando que la importancia jurídica de la desobediencia á las órdenes de la Autoridad pública se mide y gradúa, más que por el origen del mandato desacatado, *por las circunstancias que rodean al hecho, por los motivos que le impulsen y la transcendencia real de la infracción*: Considerando que si bien el carácter amplio y hasta absoluto del requerimiento de que fué objeto el recurrente implica evidentemente la prohibición del acto que realizó, la ausencia en aquél de expresión concreta del hecho determinante de la desobediencia, con la que Tapia se defiende, aminora en el caso procesal la importancia de ésta, así como la falta de daño en las fincas, de perjuicio para derecho alguno y de alteración del estado jurídico de los bienes establecido judicialmente, la privan de la gravedad constitutiva del delito definido en el art. 265 del Código penal, que castiga á los que desobedecen gravemente á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, reduciéndola á los límites de la comprensión del núm. 5.º del art. 589 del mismo Código, que pena como autores de falta á quienes desobedecen levemente á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare; y Considerando que al aplicar la Sala sentenciadora al hecho origen de la causa dicho art. 265 del Código y no el núm. 5.º del 589, los ha infringido, incurriendo en el error de derecho que en segundo término se le atribuye en el recurso, etc.» (Sentencia de 5 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

El Tribunal Supremo ha confirmado la anterior doctrina en otra Sentencia posterior: «Considerando, dice, que dependiente en cada caso la necesidad legal de aplicar uno ú otro de los dos arts. 265 y 589, núm. 5.º, de la apreciación que se haga acerca de la gravedad de la desobediencia que haya motivado el procedimiento, y confiada esta apreciación al criterio de los Tribunales, no hallando en el Código reglas especiales para formar su juicio, han de atenerse á las comunes de la sana crítica, graduando la transcendencia de la orden desobedecida, el desprestigio que á la Autoridad que la dictó haya podido resultar, la importancia del daño que se haya originado y cuantas circunstancias puedan venir á revelar la

mayor ó menor perversidad del agente: Considerando que en el presente caso, si bien el hecho del Jerónimo José de Tapia de vender algunas cargas de ramaje del robledal titulado de Lumbreras, á pesar del requerimiento judicial que se le había dirigido para que se abstuviera de todo acto relacionado con los bienes que estaban en litigio, sus rentas y productos, no puede menos de considerarse como realmente constitutivo de desobediencia, como opuesto en su esencia al mandato firme y consentido del Juzgado de primera instancia de Tolosa de 8 de Julio de 1881, esta desobediencia debe calificarse *de leve*, atendida la misma generalidad de los términos de la orden dictada y falta en ella de expresión concreta de actos como el ejecutado por el procesado, el escaso valor de las leñas cortadas, la ausencia de todo daño en la finca de donde la extrajeron y demás circunstancias especiales que concurrieron en el hecho en cuestión: Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora ha infringido los mencionados arts. 265 y 589, núm. 5.º, del Código penal: el primero por haberlo aplicado, y el segundo por haberlo dejado de aplicar, incurriendo en el consiguiente error de derecho, etc.» (Sentencia de 8 de Marzo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

**CUESTION XVII.** *La mera negativa á cumplir una orden judicial de lanzamiento de casa y la manifestación de no ceder sino á la fuerza, ¿serán constitutivas del delito de resistencia á la Autoridad?—Caso negativo, ¿tendrá este carácter de gravedad la oposición hecha al lanzamiento, cuando á ella se agrega el escándalo producido por voces alarmantes con el fin de dificultar la acción de la Autoridad?—*El Tribunal Supremo ha declarado que en el primer caso no hay verdadero delito de resistencia, pero sí en el segundo: «Considerando que si bien las protestas formuladas en términos respetuosos y la mera negativa á cumplir de pronto una orden judicial de lanzamiento de casa, y aun la manifestación de no ceder sino á la fuerza, aparte de especiales circunstancias, no son en la generalidad de los casos actos inductivos de responsabilidad criminal, aquellos otros actos por los cuales á repetidas intimaciones mesuradas, justas y aun impuestas por voluntaria personal actitud se opone, no solamente la inercia corporal, sino el escándalo provocado por voces alarmantes con el intento de dificultar la acción de la Autoridad pública, caracterizan y constituyen precisamente la *simple resistencia* que castiga el art. 265 del Código penal: Considerando que de los hechos consignados en la sentencia no resulta que Patricio García ejecutara ninguno de este último graduado carácter, como se dice los realizó su mujer, y que, por lo mismo, la Audiencia de lo criminal de Cuenca obró acertadamente al absolver á aquél; pero con el error que se le atribuye é infracción del citado precepto del Código penal al no declarar responsable á Andrea del Campo del delito de resistencia en éste definido, cualesquiera que fueran las

causas ó motivos que al producirse el hecho afectaran su ánimo; Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la expresada sentencia, etc.» (Sentencia de 12 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 2 de Febrero de 1884.)

**CUESTION XVIII.** *El particular que desobedece reiteradamente el cumplimiento y ejecución de una orden expedida por la Autoridad, ¿podrá eximirse de la responsabilidad aneja al delito de desobediencia grave, alegando la infracción del art. 265 del Código, bajo el supuesto de que aquella obró con incompetencia y fuera del círculo de sus atribuciones?—Caso negativo, para que proceda el examen en casación de si la Autoridad se extralimitó realmente de las facultades legales que le correspondían, ¿bajo qué concepto deberá interponerse el recurso?—*El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre el primer punto; y en cuanto al segundo ha declarado que sólo es procedente el examen en casación de la legalidad ó ilegalidad del mandato de la Autoridad cuando el que lo ha desobedecido alega á su favor la causa de exención 11.ª del art. 8.º del Código, ó sea la de haber obrado en el ejercicio legítimo de un derecho: «Considerando que de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida aparece que el procesado D. Juan Bootello Flores resistió el cumplimiento y ejecución de una orden repetidamente expedida por la Autoridad local que debían practicar sus agentes, y que semejante resistencia constituye el indicado delito previsto y penado en el primer mencionado artículo (265 del Código): Considerando que la suposición de que el Alcalde de Nogales había obrado con incompetencia y fuera del círculo de sus atribuciones no eximía al recurrente de la obediencia debida á los mandatos de la Autoridad, pudiendo en todo caso utilizar los medios y recursos que conceden las leyes contra los abusos y arbitrariedades cometidas: Considerando que solamente en el caso de que se hubiera interpuesto el presente recurso bajo el concepto expreso de haberse infringido el núm. 11 del art. 8.º del Código penal, por entender que había obrado el recurrente en el ejercicio legítimo de un derecho, hubiese sido oportuno y procedente en esta sentencia el examen de si la referida Autoridad local se extralimitó realmente de las facultades legales que le correspondían: Considerando, en virtud de lo expuesto, que la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes que se citan en el recurso, ni ha cometido error de derecho en aplicar al procesado la penalidad señalada en el repetido artículo 265 del Código, etc.» (Sentencia de 26 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre.)

**CUESTION XIX.** *¿Será responsable del delito de resistencia ó desobediencia grave, previsto y penado en el art. 265 del Código, el particular que se niega reiteradamente á comparecer ante una Autoridad*

judicial, si ésta no se atemperó en la citación de aquél á las prescripciones de la respectiva ley de Enjuiciamiento?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que al deducir la Sala sentenciadora que existe el delito de desobediencia grave á la Autoridad en el hecho de no haber comparecido el procesado Pedro Martínez ante el Juez municipal de Galapagar para hacerle saber el nombramiento de depositario de los bienes que se embargaran á los Concejales del Ayuntamiento por débitos de consumos, no ha conformado, ciertamente, esta calificación á lo que la materia de aquel delito exigía, tratándose de un asunto judicial de carácter civil, en el cual el referido Juez municipal debía atemperarse á lo que en materia de citaciones, y para que sean válidas y obligatorias, prescribe la ley de Enjuiciamiento civil: Considerando que la falta de expresión que en la sentencia recurrida se observa acerca de tan importante materia no permite apreciar si era legalmente requerible la presencia de dicho Pedro Martínez en el Juzgado, prestándose á deducir lo contrario la expresión que se hace de que la segunda vez fué requerido por una pareja de la Guardia civil, forma no adecuada, por cierto, para que el particular se considere obligado á la asistencia de una actuación judicial á que no ha sido requerido con cédula de citación: Considerando, en su virtud, aplicado con error al caso presente el art. 265 del Código penal y demás que en el recurso se citan, etc.» (Sentencia de 18 de Abril de 1884, publicada en la *Gaceta* de 29 de Septiembre.)

**CUESTION XX.** *Para que exista el delito de resistencia á la Autoridad ó á sus agentes, comprendido en el art. 265 del Código, ¿será preciso por parte del sujeto activo del delito el empleo de alguna fuerza, siquiera sea pasiva, opuesta á la acción ejercitada por aquéllos para compeler á éste á que haga lo que se le manda?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la resistencia á que se refiere el artículo 265 del Código penal no puede confundirse con la mera desobediencia más ó menos grave, y significa el empleo de alguna fuerza, siquiera sea pasiva, opuesta á la acción ejercitada para compeler á uno á que haga lo que se le manda por alguna Autoridad ó cualquiera de sus agentes: Considerando que, según los hechos que en la sentencia recurrida se declaran probados, D. Gerardo Varela Arias no opuso ni tuvo necesidad de oponer resistencia alguna en el sentido antedicho, que es el legal, al mandato del Alcalde de Noya para que se retirase del local donde se encontraba, inmediato á la sala de sesiones del Ayuntamiento, por no haber llegado el caso de compelerle por la fuerza al cumplimiento del expresado mandato: Considerando que si bien es cierto que el recurrente Varela continuó conversando con D. Pedro Moreno en la antesala donde se encontraba, á pesar de la orden que el portero comunicó á todos los presentes para que se retirasen, según acuerdo del Alcalde, y que después manifes-

tó expresamente á éste mismo su propósito de continuar allí sin penetrar en el salón hasta que la sesión se abriese por estar en su perfecto derecho, añadiendo, por último, que no le daba la gana de salir y que ni á la fuerza lo haría, no es ésta una desobediencia que merezca la calificación de grave, ni por su transcendencia ni por las circunstancias de su manifestación, aun cuando implique también una falta de respeto que ordinariamente acompaña á la desobediencia realizada ante la misma Autoridad desobedecida: Considerando que no mereciendo, según lo expuesto, los actos ejecutados por D. Gerardo Varela Arias otra calificación que la de una falta definida en el núm. 5.º del art. 589 del Código penal, la Audiencia de Santiago ha incurrido en error de derecho é infringido los artículos del Código penal que aplica al calificar y penar como delito el hecho de autos, etc.» (Sentencia de 9 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 8 de Octubre.)

**CUESTION XXI.** *Negándose los maestros carpinteros de cierta ciudad á construir el patíbulo que había de servir para una ejecución de pena de muerte, llámalos á su casa el Presidente de la Audiencia, é insistiendo en su negativa tres de ellos, á pesar de haber sido requeridos en forma y hechos conocer la responsabilidad criminal en que incurrian, dispone dicha Autoridad queden detenidos en la cárcel; mas habiendo prometido construir el mencionado artefacto, ya personalmente, ya mandando de su cuenta operarios ú oficiales, fueron puestos en libertad; pero uno de ellos, so pretexto de haber hablado á un joven para que por su cuenta fuese á auxiliar á los demás (lo cual no negó éste, expresando que si no fué á auxiliar la construcción del patíbulo fué porque se lo impidió su madre), se ausentó de la población eludiendo su compromiso: ahora bien, ¿cabe calificar á este último de autor del delito de desobediencia grave á la Autoridad, previsto y penado en el art. 265 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, la que apreciando á favor del procesado la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, lo condenó á un mes y un día de arresto mayor, multa de 125 pesetas, accesorias y costas. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, porque en su sentir los hechos no constitúan el delito calificado ni otro alguno, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que el delito de desobediencia definido en el artículo 265 del Código penal no se determina por el mero hecho de faltar al cumplimiento de una orden expedida por Autoridad competente dentro del círculo de sus atribuciones si al mismo tiempo no se revela por parte del que deba obedecerla el propósito de resistirla ó desatenderla: Considerando que al contraer el recurrente con el Presidente de la Audiencia de Jerez el compromiso de ir á ayudar á sus compañeros para le-

tantar el tablado donde había de ejecutarse una pena de muerte, ó de enviar una persona que así lo hiciera, debió cumplir de una ú otra manera lo prometido, aun cuando para ello no hubiese sido requerido por la Autoridad gubernativa, de quien hubiera podido valerse la judicial para la más fácil y eficaz cooperación conducente á preparar la ejecución de dicha pena, pero que la circunstancia de haberse ausentado de la población sin realizar en una ú otra forma su compromiso no demuestra en todo caso el propósito de una deliberada desobediencia, quedando como queda la duda de si dió realmente á José Lara García el encargo de prestar dicho servicio, y que la Audiencia de lo criminal de Jerez ha incurrido consiguientemente en error de derecho calificando como delito de desobediencia un hecho que no reviste todos los caracteres precisos para poder sostener semejante calificación.» (Sentencia de 17 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Noviembre, pág. 235.)

**CUESTION XXII.** *El Concejal de un Ayuntamiento que al acordar una determinación el Teniente Alcalde, á quien hasta algunos días había encargado de su jurisdicción el Alcalde, manifiesta que no le reconoce como Autoridad, y volviendo dicho Teniente con el bastón de mando, le dice que tampoco le reconoce como tal, pues el bastón podía hacerse de cualquier árbol; y regresando de nuevo con el oficio en que el Alcalde le delegara su jurisdicción, cesa entonces en su oposición, cumpliendo la orden del Teniente Alcalde, ¿será responsable por este hecho del delito de desobediencia grave á la Autoridad, previsto y penado en el art. 265 del Código, ó de la falta de desobediencia leve, comprendida en el núm. 5.º del 589?*—Habiendo la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia estimado lo primero, el Tribunal Supremo, llamado á resolver el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la defensa del procesado, resolvió lo segundo: «Considerando que limitado el acto del Regidor don Domingo Peris á desconocer la Autoridad del Teniente de Alcalde para tomar cierta determinación, hasta que le demostró con la comunicación del Alcalde la delegación que en él había hecho de su jurisdicción, en cuyo momento cedió y acató sus disposiciones, ese acto en ningún caso puede constituir la resistencia ó desobediencia grave, prevista en el artículo 265 del Código penal, porque no parece hecho ni dicho que lo caracterice y eleve á esa categoría, sacándola de la de una simple desobediencia á las órdenes particulares que le dictó dicha Autoridad, que castiga como falta el núm. 5.º del art. 589 del mismo Código; siendo por ello evidente que al no haber apreciado la Sala sentenciadora el hecho en estos términos, ha infringido con su aplicación aquel artículo, y éste con no aplicarlo, etc.» (Sentencia de 2 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto, págs. 110 y 111.)

**CUESTION XXIII.** *¿Constituirá el delito de desobediencia, pre-*

*visto y penado en el art. 265 del Código, el hecho de no cumplir las órdenes de un agente de la Autoridad dictadas fuera de sus atribuciones, en materia propia de otra Autoridad de orden distinto?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que ni los que se dijeron arrendatarios de la dehesa de Abajo, en la aldea de Guadálmez, término jurisdiccional de Chillón, anduvieron acertados al acudir al Alcalde de barrio de dicha aldea para que los reintegrara en el derecho que estimaban lesionado por la entrada de los ganados que apacentaban y de que eran dueños los recurrentes, ni el Alcalde de barrio tuvo presente sus atribuciones al disponer la salida de los ganados de la dehesa: porque si los arrendatarios, cuyos nombres no se expresan, se creían lesionados en su derecho, lo legal y lo práctico habría sido que ante la Autoridad judicial hubieran ejercitado las acciones y recursos de que se creyeran asistidos, y no ante el Alcalde de barrio, á cuya Autoridad sólo atribuye la ley municipal vigente aquella parte de funciones administrativas que los Tenientes de Alcalde les delegan: Considerando que el mero hecho de no cumplir las órdenes de un agente de la Autoridad, dictadas fuera de sus atribuciones en materia propia de otra Autoridad de orden distinto, no constituye desobediencia punible cuando, como en el caso de este recurso, los procesados, más que desobedecer y resistir el mandato del Alcalde de barrio, lo que hicieron fué alegar que aprovechaban con derecho los pastos de la repetida dehesa de Abajo; y este derecho, que con más ó menos razón alegaban los pastores y dueños del ganado, y negaban los arrendatarios, en otro Tribunal y por otros procedimientos debía corregirse ó resolverse. Considerando que no siendo justiciable el hecho atribuido á los recurrentes Manuel de los Reyes Rayo, Vicente Florentino Godoy y Antonio Pizarro Núñez, la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real ha infringido los arts. 265 y demás que cita la sentencia é incurrido en el error de derecho en que se apoya el recurso.» (Sentencia de 7 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto, págs. 134 y 135.)

**CUESTION XXIV.** *El mero hecho de haberse dispersado y huido unos matuteros al oír la voz de «¡alto al resguardo!» que les dieran los vigilantes de Consumos, ¿será constitutivo del delito de desobediencia grave á los agentes de la Autoridad, previsto y penado en el art. 265 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Lugo, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo, á petición de la parte recurrente, apoyada *in voce* por el Ministerio Fiscal: «Considerando que el único hecho atribuido á los recurrentes en los resultandos de la sentencia recurrida consiste en haberse dispersado y huido al oír la voz de «¡alto al resguardo!» que les dieron los vigilantes de Consumos, y que este hecho no constituye ni el delito de resistencia ni el de desobediencia, penado en el art. 265, siendo un mero accidente de la defraudación que al parecer

intentaban, que no ha sido objeto de la presente causa: Considerando que la Audiencia de Lugo ha incurrido en error de derecho y penado como delito un hecho que no lo constituye, etc.» (Sentencia de 9 de Noviembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Enero de 1887, pág. 35.)

**CUESTION XXV.** *El hecho de negarse una persona á obedecer el requerimiento verbal que á las tres de la madrugada le hace una Autoridad judicial, llamando á la puerta de su casa, de que se presente en el Juzgado para evacuar una diligencia urgente, añadiendo al cerrar la puerta «mañana será otro día,» ¿será constitutivo del delito de desobediencia grave á la Autoridad, previsto y penado en el art. 265 del Código, ó lo será tan sólo de la falta de respeto y consideración á la Autoridad, comprendida en el núm. 5.º del art. 589?*—La Audiencia de lo criminal de Toledo estimó lo primero y condenó al procesado á tres meses de arresto mayor. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia porque el hecho expuesto no constituía delito, sino una mera falta, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el hecho de haberse negado Juan María González á constituirse en el Juzgado municipal á las tres de la madrugada para una diligencia urgente, sin que esta intimación se le dirigiera por la Autoridad guardando las formas tutelares de la ley procesal, no constituye desobediencia grave: Considerando que implica falta de respeto y consideración la conducta observada por el González, cerrando la puerta y pronunciando la frase «mañana será otro día.» Considerando, por consiguiente, que el Tribunal sentenciador ha infringido el art. 265 del Código penal por indebida aplicación y el núm. 5.º del art. 589 por no haberlo aplicado.» (Sentencia de 8 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, página 42.)

## CAPITULO V

### De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 266. Cometén desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior je-

rárquico en el ejercicio de su cargo lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato. (Art. 192 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 222 y 223 del Cód. Fran.—Cap. X, §§ 2.º, 3.º y 4.º Cód. Suec.—Arts. 181 y 182 Cód. Port.—Arts. 275, 276 y 277 Cód. Belg.—Artículos 258, 259 y 266 Cód. Ital.)

Creemos que el mejor comentario que podemos ofrecer á nuestros lectores sobre el delito de *desacato*, que en este artículo se define, será sin duda alguna transcribir aquí las explicaciones que acerca del mismo dió en su discurso el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos, Ministro á la sazón de Gracia y Justicia, al contestar al del Sr. Sánchez Ruano sobre el dictamen de la Comisión por el cual se autorizó al expresado Ministro para plantear como ley provisional el Código penal reformado. Decía el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El segundo punto, acerca del cual S. S. deseaba explicaciones del Ministro, era el relativo al *desacato*. Decía S. S.: «Yo no entiendo por delito de desacato sino el que se comete á presencia de la Autoridad desacatada;» y decía bien S. S. al presentar esta teoría. En la reforma del Código, el desacato se circunscribe hasta el punto de limitarle á la *Autoridad*; no se extiende á ningún otro funcionario público: tan sólo la Autoridad ha de ser la desacatada; no serán desacatados los funcionarios; éstos podrán ser injuriados ó calumniados. ¿Pero se falta en la reforma del Código al principio fundamental que asentaba el Sr. Sánchez Ruano respecto de los términos del delito de desacato? Seguramente que no. También la reforma del Código exige esa *presencia* para que haya desacato á la Autoridad; pero esa presencia puede ser real, física ó moral. Explicaré mis frases. Cuando el desacato es materialmente á la Autoridad, no hay duda alguna para determinar la naturaleza del delito; cuando el que desacata, ó sea el que profiere injuria, calumnia ó amenaza á la Autoridad, lo hace en una comunicación de carácter oficial; cuando dirige la comunicación á la Autoridad, como tal Autoridad, no como particular, ¿puede desconocer alguien que las injurias que en esa comunicación se viertan son de la naturaleza del desacato, y por las que hay desacato contra aquella Autoridad, pero de una manera moral? Ésta es la naturaleza del delito, tal como está perfectamente definido por la ciencia y determinado por nuestra Jurisprudencia, que en este punto la reforma del Código nada